000242/2016

Comodoro Rivadavia, de julio de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Q., j. V. c/ E. S.R.L. s/ EMBARGO PREVENTIVO", Expte. N° 242/2016**, venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 3 (Expte. N° 306/2014).

Llegan los presentes a conocimiento de esta Alzada, por haber interpuesto, el letrado apoderado del actor recurso de apelación a fs. 139 contra la regulación de honorarios practicada a fs. 137 a su favor por considerarlos bajos.

Señaló que el art. 26 de la ley arancelaria local establece que la base regulatoria será el valor que se asegurare aplicando el 33% de la escala prevista en el art. 7 adunando al incremento por su condición de procurador previsto en el art. 8. Todos de la normativa arancelaria citada.

Efectúa cálculos teniendo en cuenta el monto asegurado de $456.708 y concluye que el mínimo que corresponde regular es de $23.209,90.

A fs. 142 el obligado al pago contesta el traslado conferido.

Abordando la cuestión a resolver, cabe señalar que el presente es un proceso cautelar –embargo preventivo, iniciado como consecuencia del dictado de sentencia en los autos "Q., J. V. c/ E. S.R.L. y otra s/ Daños y Perjuicios" Expte. Nro. 423/2010 y a efectos de garantizar la ejecución de la misma con fundamento en el art. 214 inc. 3 del CPr. (fs. 4/10 y 16/17).

Al momento de su promoción, la mencionada sentencia se encontraba en trámite de recurso que fue resuelto por esta Alzada mediante sentencia dictada el 27 de octubre de 2015 Nro. 41/2015 "C y C"

por la que se revocó parcialmente la decisión de primera instancia reduciendo el monto de condena, confirmando la imposición de costas para la primera instancia y regulando los honorarios correspondientes a los letrados en términos porcentuales.

Sabido es que, según criterio inveterado de esta Cámara que sigue el sustentado por el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, la determinación de los honorarios profesionales en el caso de medidas cautelares cuando éstas no constituyen un proceso autónomo, sino que se trata de una petición de embargo consecuencia de la acción principal -como en autos-, debe ser encuadrada en los artículos 32 de la ley de aranceles, que retribuyen las tareas cumplidas en los incidentes en atención a la vinculación con el principal.

El juez de primera instancia en la resolución impugnada regula los honorarios profesionales impugnados, conforme las previsiones del artículo 26 de la ley XIII-4, el que –como se señalara precedentemente- no es aplicable al presente. Aun cuando se advierte que la regulación cuestionada guarda relación con la norma aplicable, pues representa aproximadamente el 17% de lo que le reguló para la primera instancia en el proceso principal ($70.000).

De todas maneras, la regulación en crisis debe revocarse y readecuarla conforme el correcto encuadre legal que corresponde aplicar a la regulación de honorarios impugnada –art. 32 ley XIII-4.

Se advierte según surge de la sentencia de esta Alzada referida precedentemente, los honorarios correspondientes por la labor del apelante en la primera instancia se fijaron en el veinte por ciento (20%) del

monto total de condena del juicio con mas el IVA si correspondiera.

Por ello, teniendo en cuenta la escala prevista en el art. 32, juntamente con los parámetros contenidos en el art. 5 de la misma ley, esto es: la naturaleza y escasa complejidad del asunto, el mérito de la labor profesional según la calidad, eficacia y extensión del trabajo consistente en la denuncia de bienes a embargar y la confección, diligenciamiento y agregación de oficios a las distintas entidades bancarias de la ciudad, la celeridad procesal y trascendencia para las partes, corresponde fijar los honorarios profesionales a favor del Dr. I. A. V. en el dieciocho por ciento (18%) de la suma que le corresponda por los honorarios que le fueron regulados por su labor en el proceso principal para la primera instancia.

En atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolución, en donde la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y en atención a la improcedencia de los argumentos vertidos por las partes, conforme quedó dicho, se eximen las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado. Los honorarios profesionales se regularán conforme la naturaleza incidental del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 7, 32 in fine y 13 ley XIII-4). No correspondiendo regular honorarios al apelante en virtud de lo normado por el art. 11 de la citada ley.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Revocar por los fundamentos dados la regulación de honorarios de fs. 137 y fijar los honorarios a favor del Dr. I. A. V. por sus trabajos realizados en la medida cautelar en el dieciocho por ciento (18%) de la suma que le corresponda por los honorarios que se le regularon en la sentencia definitiva por su labor en la primera instancia.

2) Sin costas conforme al considerando respectivo. Por la labor desarrollada, regúlese honorarios a favor del Dr. S. G. M. en la suma de pesos equivalente a ocho (8) jus.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

Ricardo Rubén Enrique HAYES **Graciela Mercedes GARCIA BLANCO**

JUEZ DE CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS